



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/73/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de las solicitudes presentadas el 21 de enero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponden los números de folio 0002700016015 y 0002700016115, y

**RESULTANDO**

I.- Que mediante las referidas solicitudes, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700016015

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

**C O N S I D E R A N D O** : PRIMERO. Que la Auditoría Superior de la Federación determinó (auditoría de inversiones físicas 12-0-09100-04-0066 DE-044) que la empresa Aldesa tuvo una puntuación real de 26.8 en la licitación pública nacional LO-009000963-N104-2012 para la construcción en el estado de México del Viaducto Conexión Interlomas-Nueva Autopista Naucalpan-Toluca, por lo que no alcanzó los 37.5 puntos requeridos para poder competir en dicha licitación. SEGUNDO. Que el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública resolvió, mediante el oficio CI-SFP.- 32/2015 de fecha 13 de enero de 2015, correspondiente al expediente No. CI/1093/14, que es inexistente un documento que haya autorizado a la SCT a modificar los términos de la licitación mencionada para otorgar de manera discrecional a la empresa Aldesa el contrato de la construcción en comento. TERCERO. Que en relación con el CONSIDERANDO PRIMERO que antecede, la Residencia General de Carreteras Federales de la Subdirección de Obras del Centro SCT México de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes manifestó, mediante el oficio C.SCT.6.10.415.- 892/2014 de fecha 17 de diciembre de 2014, que tal situación fue aclarada y debidamente solventada por parte de la Auditoría. Se solicita copia del oficio mediante el cual la Auditoría Superior de la Federación resolvió que la empresa Aldesa sí había alcanzado los 37.5 puntos requeridos para poder competir en la licitación referida y que fueron debidamente aclaradas las 9 (nueve) observaciones hechas en la auditoría de inversiones físicas 12-0-09100-04-0066 DE-044" (sic).

Folio 0002700016115

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

**C O N S I D E R A N D O** : PRIMERO. Que la Auditoría Superior de la Federación determinó (auditoría de inversiones físicas 12-0-09100-04-0066 DE-044) que la empresa Aldesa tuvo una puntuación real de 26.8 en la licitación pública nacional LO-009000963-N104-2012 para la construcción en el estado de México del Viaducto Conexión Interlomas-Nueva Autopista Naucalpan-Toluca, por lo que no alcanzó los 37.5 puntos requeridos para poder competir en dicha licitación. SEGUNDO. Que el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública resolvió, mediante el oficio CI-SFP.- 32/2015 de fecha 13 de enero de 2015, correspondiente al expediente No. CI/1093/14, que es inexistente un documento que haya autorizado a la SCT a modificar los términos de la licitación mencionada para otorgar de manera discrecional a la empresa Aldesa el contrato de la construcción en comento. TERCERO. Que en relación con el CONSIDERANDO PRIMERO que antecede, la Residencia General de Carreteras Federales de la Subdirección de Obras del Centro SCT México de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes manifestó, mediante el oficio C.SCT.6.10.415.- 892/2014 de fecha 17 de diciembre de 2014, que tal situación fue aclarada y debidamente solventada por parte de la Auditoría. Se solicita copia del oficio mediante el cual la Auditoría Superior de la Federación resolvió que la empresa Aldesa sí había alcanzado los 37.5 puntos requeridos para poder competir en la licitación referida y que fueron debidamente aclaradas las 9 (nueve) observaciones hechas en la auditoría de inversiones físicas 12-0-09100-04-0066 DE-044" (sic).



- 2 -

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dichas solicitudes al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y a la Unidad de Control de la Gestión Pública, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que la información que se solicita en dichos folios, es de advertirse fue solicitada por la misma persona y que la información requerida es de la misma naturaleza, en tanto se encuentra relacionada con obtener copia del oficio mediante el cual la Auditoría Superior de la Federación resolvió que la empresa Aldesa alcanzó los puntos requeridos para participar en la licitación pública nacional LO-009000963-N104-2012 para la construcción del Viaducto Conexión Interlomas-Nueva Autopista Naucalpan-Toluca, en el estado de México.

IV.- Que mediante oficios Nos. 09/100/0039/2015 y 09/100/0040/2015, ambos de 27 de enero de 2015, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó a este Comité de Información que, de la búsqueda realizada en el Área de Auditoría Interna de dicho órgano fiscalizador, no localizó lo requerido, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

V.- Que por oficio No. UCGP/209/050/2015 de 26 de enero de 2015, la Unidad de Control de la Gestión Pública comunicó a este Comité que de la búsqueda realizada en sus archivos, no existe el documento requerido, por lo que, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** Del análisis a las solicitudes de acceso a la información, se advierte la coincidencia en el peticionario que las formula, requiriéndose en éstas, copia del oficio mediante el cual la Auditoría Superior de la Federación resolvió que la empresa Aldesa alcanzó los puntos requeridos para participar en la licitación pública nacional LO-009000963-N104-2012 para la construcción del Viaducto Conexión Interlomas-Nueva Autopista Naucalpan-Toluca, en el estado de México; por lo que deviene su acumulación prevista en el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletorio en la materia de acceso a la información en términos del diverso 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que procede de oficio la acumulación de dichas solicitudes para su atención conjunta en el expediente en que se actúa.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Unidad de Control de la Gestión Pública señalan la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultandos IV y V, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los artículos 79, fracción IX, y 80, fracción II, inciso a), numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde "programar, ordenar y realizar auditorías, revisiones y visitas de inspección e informar de su resultado a la Secretaría, así como a los responsables de las áreas auditadas y a los titulares de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, y apoyar, verificar y evaluar las acciones que promuevan la mejora de su gestión; las auditorías, revisiones y visitas de inspección señaladas podrán llevarse a cabo por los propios titulares o por conducto de sus respectivas áreas de quejas, auditoría interna y auditoría, desarrollo y mejora de la gestión pública o bien, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias

- 3 -

externas de fiscalización" así como "ordenar y realizar, por sí o en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización, las auditorías y visitas de inspección que les instruya el titular del órgano interno de control, así como suscribir el informe correspondiente y comunicar el resultado de dichas auditorías y visitas de inspección al titular del órgano interno de control, a la Secretaría y a los responsables de las áreas auditadas", no obstante, señala que de la búsqueda realizada en el Área de Auditoría Interna de dicho órgano fiscalizador, no localizó lo requerido, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Asimismo, conforme a las atribuciones conferidas a la Unidad de Control de la Gestión Pública, en el artículo 25, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que de la búsqueda realizada en su archivo no existe el documento requerido, por lo que, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las citadas unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos *ad hoc* o *ex profeso* en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

**"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Unidad de Control de la Gestión Pública, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en los folios Nos. 0002700016015 y 0002700016115, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

**TERCERO.-** En términos de lo expuesto, y considerando que el propio peticionario de los folios Nos. 0002700016015 y 0002700016115, señala que la Residencia General de Carreteras Federales de la Subdirección de Obras del Centro SCT México de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le indicó a través del oficio No. C.SCT.6.10.415.-892/2014, que la información de su interés fue aclarada y atendida por la Auditoría Superior de la Federación, se sugiere para que dirija su requerimiento a las Unidades de Enlace de:

- 1) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes sita en Av. Miguel Ángel de Quevedo No. 338, Colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, México, C.P. 04010.

- 4 -

- 2) La Auditoría Superior de la Federación ubicada en Avenida Coyoacán No. 1501, Colonia del Valle, México, Distrito Federal, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es competente el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución, para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información en que se actúa.

**SEGUNDO.-** Se acumula de oficio a la solicitud de acceso a la información con folio 0002700016015, la identificada con el número de folio 0002700016115, integradas en el expediente en que se actúa.

Asimismo, se confirma la inexistencia de la información solicitada en los folios Nos. 0002700016015 y 0002700016115, comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Unidad de Control de la Gestión Pública, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

Finalmente, se sugiere al peticionario dirija su solicitud de información a las Unidades de Enlace de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y de la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Alejandro Durán Zárate  
Jesús Guillermo Núñez Curry  
Roberto Carlos Corral Veale

ADZ/LDC/EEG